JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), primero de junio de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 11
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA MORELIA ACEVEDO CALLE
DEMANDADO	FREDI ALONDO VARELA LONDOÑO
RADICADO	NO. 05 001 31 10 008 2022-00076 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede el despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS que por medio de abogado, presentó la señora MARIA MORELIA ACEVEDO LONDOÑO y en contra del señor FREDI ALONSO VARELA LONDOÑO, por cumplirse el presupuesto señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES,

La señora MARIA MORELIA ACEVEDO CALLE, deprecó del despacho y mediante esta demanda el libramiento de mandamiento de pago por Cuota extra de junio y diciembre pendiente su incremento anual con el salario mínimo legal mensual vigente y los respectivos intereses moratorios, la suma de **UN MILLON ONCE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($1.011.389,73.** Por concepto de cuotas alimentarias ($150.000 en especie y $250.000 en dinero) dejados de pagar, aunado al incremento anual con el salario mínimo legal mensual vigente y los respectivos intereses moratorios, la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($19.381.168,17)** más los intereses legales y las cuotas que se sigan causando; la condena al pago de las cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso y de costas y agencias en derecho que genere este proceso.

LO ACONTECIDO.

Tras el análisis del título ejecutivo integrado por la audiencia de conciliación celebrada en el Centro Zonal Suroriental CAIF Comuna 8, el día 29 de diciembre de 2014, este despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor MARIA MORELIA ACEVEDO CALLE, en

representación de la niña SARAI VARELA ACEVEDO y en contra del señor FREDI ALONSO VARELA LONDOÑO.

Así, en providencia del 4 de Marzo de 2022, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo por la cantidad de: Cuota extra de junio y diciembre pendiente su incremento anual con el salario mínimo legal mensual vigente y los respectivos intereses moratorios, la suma de **UN MILLON ONCE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($1.011.389,73.** Por concepto de cuotas alimentarias ($150.000 en especie y $250.000 en dinero) dejados de pagar, aunado al incremento anual con el salario mínimo legal mensual vigente y los respectivos intereses moratorios, la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($19.381.168,17)** por concepto de capital, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales. (fl. 8)

El 5 de mayo de 2022 se tuvo notificado por aviso a la parte ejecutada, sin ejercer su derecho de contradicción, menos, de ejercer el derecho de proponer las excepciones legales.

Dicho lo anterior, se procede a resolver, previas estas

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1° del artículo 446 ibidem, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su*

presentación,...". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 ibidem.

Ahora bien, en materia de costas, resulta claro que de acuerdo al mentado artículo 440 inciso 2, en concordancia con el artículo 365 numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente y deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el artículo 366 y ss.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de FREDI ALONSO VARELA LONDOÑO y a favor de MARIA MORELIA ACEVEDO CALLE, en representación de la niña SARAI VARELA ACEVEDO, por la suma de: Cuota extra de junio y diciembre pendiente su incremento anual con el salario mínimo legal mensual vigente y los respectivos intereses moratorios, la suma de **UN MILLON ONCE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($1.011.389,73.** Por concepto de cuotas alimentarias ($150.000 en especie y $250.000 en dinero) dejados de pagar, aunado al incremento anual con el salario mínimo legal mensual vigente y los respectivos intereses moratorios, la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($19.381.168,17)**, más los intereses legales y las cuotas que se sigan causando.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo el numeral 1° del artículo 446 ibídem.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría según lo previsto en el C. de P. Civil, artículo 366 y ss, y téngase como agencias en derecho la suma de $ 1.000.000.

NOTIFIQUESE

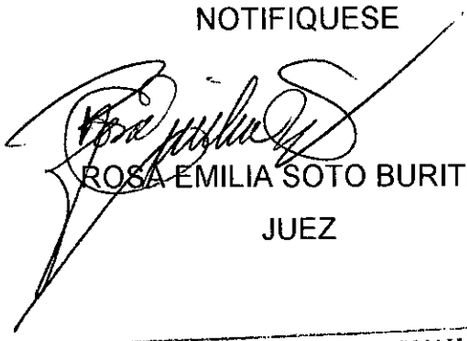

ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DE ORALIDAD

CERTIFICO Que el auto anterior
Publicado en ESTADO DE HOY 03 JUN-2022 13
Estados hoy
en la Secretaria del Juzgado a la 8am

Secretario